

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Bogotá, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir la acción de tutela promovida por **FREIDY DARÍO SEGURA RIVERA EN CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE MEDIMÁS EPS S.A.S** en contra de la entidad **DIPROMEDICOS S.A.S**, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

II. HECHOS

El accionante señaló que el día 9 de septiembre de 2021, elevó petición ante **DIPROMEDICOS S.A.S**, en el cual solicitaba (i) las facturas y soportes debidamente radicados y que acrediten la efectiva prestación de servicios de salud a afiliados de **MEDIMÁS EPS**, (ii) facturación de servicios de salud que no han sido radicada ante **MEDIMÁS EPS**, a efectos de amortizar y legalizar el anticipo reconocido por la EPS, (iii) devolución de los recursos, a través de la Cuenta Ahorro No.43900049-2 para el Régimen Subsidiado y Cuenta Ahorro No. 43900048-1 para el Régimen Contributivo del Banco Coopcentral. Comunicó que la entidad accionada, a pesar de recibir la solicitud a través del área de correspondencia, no ha ofrecido respuesta de fondo, considerando que con ese actuar, se le ha vulnerado el derecho fundamental de petición.

Por lo anterior solicitó la protección de los derechos fundamentales vulnerados y se ordene a **DIPROMEDICOS S.A.S**, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo, dé respuesta de fondo a la petición de

realizar la devolución de los recursos otorgados a título de anticipo por valor de \$4.289.763.

III. ACTUACIÓN PROCESAL Y RESPUESTA

El 4 de noviembre de 2021, se admitió la tutela y se ordenó correr traslado de la demanda y sus anexos a **DIPROMEDICOS S.A.S**, a fin de pronunciarse sobre la acción de tutela instaurada en su contra.

Es así que el Representante Legal de **DIPROMEDICOS S.A.S**, informó que efectivamente recibió un derecho de petición, explicando al Despacho que a la fecha no posee anticipos recibos de la empresa MEDIMAS EPS y no tienen ninguna relación comercial, siendo improcedente la solicitud impetrada y devolver recursos que no han sido ingresados a sus cuentas.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURIDICOS

La tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces y que permite a cualquier persona requerir la protección directa e inmediata de los derechos fundamentales que estima han sido vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares de manera excepcional, con el fin de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución Política.

4.1. Problema Jurídico:

Compete establecer si en este caso, **DIPROMEDICOS S.A.S**, vulneró el derecho de petición a **FREIDY DARÍO SEGURA RIVERA EN CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE MEDIMÁS EPS S.A.S**, o por el contrario no existe ningún quebrantamiento al mismo.

4.2. Procedibilidad

- **Legitimación Activa**

De conformidad con el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser ejercida i) directamente por la persona afectada o a través de representante, ii) por el Defensor del Pueblo y los personeros municipales, iii) mediante agencia oficiosa cuando el titular de los derechos fundamentales no está en condiciones de promover su propia defensa, circunstancia que debe manifestarse en la solicitud.

En el presente evento, se observa que la acción de tutela fue suscrita por el señor **FREIDY DARÍO SEGURA RIVERA EN CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE MEDIMÁS EPS S.A.S**, como persona directamente afectada por las presuntas vulneraciones de la entidad accionada. Así pues, el accionante actúa de manera directa en defensa de su derecho de petición.

- **Legitimación Pasiva**

Según lo establecido en los artículos 1, 5 y el numeral 2° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública y contra particulares, en este evento **DIPROMEDICOS S.A.S**, es una entidad de carácter privada a la cual se le atribuye la violación del derecho de petición, de modo que, está legitimada para actuar como parte pasiva.

- **Inmediatez**

La acción de tutela fue presentada el 4 de noviembre de 2021, fecha que resulta razonable, si se tiene en cuenta que la accionada no ha dado contestación a la solicitud que fuera recibida a través de correo electrónico el 9 de septiembre de 2021, después de transcurrido más de 15 días, debiendo analizarse que si se presentó la vulneración del derecho de petición.

- **Subsidiariedad**

A voces del artículo 86 de la Carta Política establece que la acción de tutela *"solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*. Disposición desarrollada por el artículo sexto del Decreto 2591 de 1991, que ratifica la procedencia de la acción de tutela cuando las vías ordinarias no tengan cabida o cuando no resulten idóneas para evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable.

Ahora bien, respecto al caso particular es menester resaltar que el derecho de petición, como derecho fundamental puede ser garantizado por medio de acción de tutela, porque en el ordenamiento interno, no existe un mecanismo de protección que resulte ser idóneo y eficaz.

4.3 Del Derecho de Petición

Al respecto la H. Corte Constitucional, con el fin de determinar el alcance del mismo, como los requisitos que definen su cumplimiento, fueron consagrados en sentencia T- 230 de 2020 de la siguiente manera:

*"El artículo 23 de la Constitución dispone que "[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución." Esta garantía ha sido denominada derecho fundamental de petición, con el cual se promueve un canal de diálogo entre los administrados y la administración, "cuya fluidez y eficacia constituye una exigencia impostergable para los ordenamientos organizados bajo la insignia del Estado Democrático de Derecho". De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, esta garantía tiene dos componentes esenciales: **(i) la posibilidad de formular peticiones respetuosas ante las autoridades, y como correlativo a ello, (ii) la garantía de que se otorgue respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente con lo solicitado. Con fundamento en ello, su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario**".* Negrilla fuera del texto.

4.4 Caso Concreto

En el evento que ocupa la atención, se tiene que **FREIDY DARÍO SEGURA RIVERA EN CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE MEDIMÁS EPS S.A.S**, interpuso acción de tutela en contra de **DIPROMEDICOS S.A.S**, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición, al no dársele respuesta de fondo y de manera congruente a la solicitud elevada y radicada el 9 de septiembre de 2021.

Expuesto lo anterior, se debe concluir que la petición fue radicada ante **DIPROMEDICOS S.A.S**, mediante correo electrónico cobrojuridicomedimas@medimas.com.co, el 9 de septiembre del año en curso, de conformidad a los medios probatorios aportados.

En este orden de ideas, de conformidad a la Constitución Política en su artículo 23 y en concordancia con el Código Contencioso Administrativo, establecen como regla general, el deber de otorgar respuesta oportuna a las peticiones de interés particular formuladas por los interesados, en un término no superior a quince días hábiles siguientes a la fecha de su recibo y que, en aquellos casos en que el trámite pueda exceder este plazo o no fuere posible resolver en dicho término, surge la obligación de la autoridad de informar al administrado tal hecho e indicarle, a la vez, la fecha en que se resolverá o dará respuesta de fondo.

De la revisión que se hace de las pruebas aportadas por **DIPROMEDICOS S.A.S**, no aportó dentro de su contestación medio alguno que haga constatar que dio contestación al derecho de petición, tan solo se limitó a informar que efectivamente recibió un derecho de petición, sin embargo, a la fecha no posee anticipos recibos por la empresa MEDIMAS EPS y no tienen ninguna relación comercial, siendo improcedente la solicitud impetrada.

Así las cosas, está acreditada la omisión en que viene incurriendo la accionada, razón por la cual se concederá la acción de tutela incoada por

FREIDY DARÍO SEGURA RIVERA EN CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE MEDIMÁS EPS S.A.S, ordenándole a **DIPROMEDICOS S.A.S**, que en el plazo máximo de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes a la notificación de este fallo, de contestación de manera clara, precisa y congruente con lo solicitado el 9 de septiembre de 2021, la cual deberá ser notificada de manera personal al accionante a los correos electrónicos notificacionesjudiciales@medimas.com.co y cobrojuridicomedimas@medimas.com.co, debiéndose aportar prueba, de la que sea posible inferir que la parte accionante tuvo conocimiento de la decisión adoptada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición, invocado por **FREIDY DARÍO SEGURA RIVERA EN CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE MEDIMÁS EPS S.A.S**, en contra de **DIPROMEDICOS S.A.S**.

SEGUNDO: ORDENAR a **DIPROMEDICOS S.A.S**, que en el plazo máximo de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes a la notificación de este fallo, de contestación de manera clara, precisa y congruente con lo solicitado el 9 de septiembre de 2021, la cual deberá ser notificada de manera personal al accionante a los correos electrónicos notificacionesjudiciales@medimas.com.co y cobrojuridicomedimas@medimas.com.co, debiéndose aportar prueba, de la que sea posible inferir que la parte accionante tuvo conocimiento de la decisión adoptada.

TERCERO. – NOTIFICAR la sentencia de acuerdo con las previsiones del Art 30 del Decreto 2591 de 1991, en el evento de que no sea impugnada, remitir la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA M LAGOS M.

**ANGELA MARCELA LAGOS MADERO
JUEZ**